

Caso No. 376-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 24 de marzo de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 376-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 01 de octubre de 2020, el señor Manuel Gabriel Berrú Bermúdez (en adelante “el actor”) presentó una demanda laboral para el pago de sus haberes laborales, en contra de Juan Carlos Jaramillo Vega en calidad de gerente y de la jefa de recursos humanos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Once de Junio. El actor alegó que fue despedido el 21 de febrero del 2020 e impugnó el acta de finiquito No. 9098323ACF en la cual, a su criterio, se omitieron valores de pago a su favor y la misma no habría sido celebrada ante la autoridad administrativa -inspector del trabajo- de conformidad a lo dispuesto en el Art. 592 del Código de Trabajo. La causa se signó con el No. 07371-2020-00248.
2. En sentencia emitida el 10 de mayo del 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo, con sede en el cantón Machala de la provincia de El Oro, declaró sin lugar la demanda presentada. En la misma audiencia el actor interpuso de manera oral recurso de apelación, el cual fue ratificado mediante escrito de fecha 25 de mayo del 2021. El recurso de apelación fue admitido a trámite mediante providencia de fecha 24 de junio del 2021.
3. Mediante sentencia de fecha 26 de agosto del 2021, los jueces del Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por decisión unánime negaron el recurso de apelación.
4. En escrito ingresado el 13 de octubre de 2021 el actor interpuso recurso de casación de la sentencia antes mencionada, la cual fue concedida a trámite en providencia de fecha 28 de octubre de 2021.
5. Mediante auto de fecha 29 de noviembre del 2021, el conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia envió al actor a completar y aclarar el recurso de casación, lo cual fue atendido mediante escrito de fecha 07 de diciembre del 2021. El recurso fue inadmitido a trámite en auto de fecha de 11 de enero del 2022.

6. Finalmente, el **08 de febrero del 2022** el señor Manuel Gabriel Berrú Bermúdez (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto de fecha **11 de enero del 2022**, emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

II Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **09 de febrero del 2022** en contra del auto de fecha **11 de enero del 2022**, emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que interpreta el cómputo del término de veinte días en concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Requisitos

8. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y fundamentos

9. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a sus derechos contenidos en los siguientes artículos de la Constitución: 76 numeral 1 vinculado a garantizar el cumplimiento de normas y derechos a las partes por toda autoridad administrativa o judicial g; y numeral 7 letra l) relacionado al debido proceso en la garantía de motivación; y 82 sobre la seguridad jurídica, establecidos en la Constitución de la República.
10. En general el accionante hace un recuento de los hechos del caso y cita el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE y alega: *“En la especie la decisión de los Jueces que Inadmiten el presente Recurso de casación, no realizan una Motivación de una ponderación de fondo, solo se limita a formalidades establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, este hecho no se quiere decir de que los señores Jueces realicen o revisen las pruebas aportadas, sino se deja claro que el análisis de fondo es que la Sentencia emitida*

por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, esté acorde a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 424.”

11. El accionante afirma: “(...) *ha sido violentada en la sentencia emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en virtud de que no respetaron, ni mucho menos aplicaron las normas jurídicas PREVIAS, CLARAS Y PÚBLICAS, en este caso inobservaron las siguientes normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano en su sentencia: La Sentencia No. 316-16-EP/21, dentro del Caso No. 316-16-EP, de fecha 24 de febrero del año 2021:*

15. De la revisión del auto impugnado, se evidencia que en el considerando sexto la conjuenza no se limitó a identificar las inconsistencias del recurso, ni a contrastar el cargo de la Contraloría General del Estado (un supuesto vicio en la motivación de la sentencia recurrida) con la causal invocada (quinta), sino que en fase de admisibilidad entró a analizar la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo y concluyó que esta se encontraba debidamente motivada. Es decir, la conjuenza efectuó consideraciones que estaban reservadas a los jueces nacionales y, por tanto, se excedió en su análisis, que debía constreñirse a los requisitos formales del recurso. Cabe indicar que, por regla general, la Corte Constitucional es deferente con la interpretación que la Corte Nacional de Justicia otorga a lo que significa efectuar un análisis de los "requisitos formales del recurso". Sin embargo, cuando las y los conjuences, al emitir el juzgamiento sobre la admisibilidad del recurso exceden el universo fáctico permitido para esta fase, y dejan de analizar el escrito del recurso para pasar a examinar la providencia impugnada, incurren en la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica.”

12. El accionante finalmente solicita: “(...) *se acepte la Acción Extraordinaria de Protección, se declare la NULIDAD DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA MARTES 11 DE ENERO DEL 2022, LAS 12H23, EN EL JUICIO LABORAL NO. 07371-2020-00248, adoptada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y se disponga que una nueva Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el RECURSO DE CASACIÓN, conforme a derecho.”*

V

Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos,

resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.

14. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. Concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que demuestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
15. En el presente asunto la accionante incumple con este requisito, ya que si bien identifica los derechos presuntamente transgredidos, no logra presentar un argumento claro sobre la acción u omisión de la administración de justicia y su relación con la presunta vulneración de derechos constitucionales, sino que por el contrario, su alegación se centra en referir los hechos del caso tal como se refiere a estos en el numeral cuarto de la demanda interpuesta de acción extraordinaria de protección, con lo cual no formula una argumentación jurídica que permita identificar cómo la actuación de la administración de justicia vulneró sus derechos.
16. Adicionalmente, en el párrafo 11 el accionante alega que el conjuez ha inaplicado normas jurídicas previas, claras y públicas; y además han inobservado preceptos determinados en la sentencia No. 316-16-EP/21 de fecha 24 de febrero del 2021, sin embargo de lo citado no menciona qué norma habría sido la inobservada, ni cómo la inobservancia de precedentes constitucionales podrían generar la vulneración a sus derechos constitucionales. Esta Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, *para que sea considerado claro deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso;* situación que en el presente asunto no se presenta, por lo que, su demanda deviene en inadmisibile.

VI Decisión

17. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **376-22-EP**.

18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN